

Decreto 320/2002
Reordenamiento del Sistema Financiero

Precísanse los alcances de la aplicación del Dec- 214/2002, respecto de las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley 25.561 a la relación UN PESO (\$1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1). Contratos y relaciones jurídicas existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley 25.561. Procesos judiciales vinculados con las disposiciones contenidas en el Dec- 1570/2001, la Ley 25.561, el Dec- 71/2002. Resoluciones del Ministerio de Economía y Circulares del B.C.R.A.. Acotándose los alcances del art- 12 del Dec- 214/2002.

Bs. As., 15/02/2002

Art. 1.- Aclárase que las disposiciones contenidas en el Dec- 214 del 3 de Febrero de 2002, son aplicables a todas las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley 25.561 a la relación UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Art. 2.- Aclárase que el art- 8 del Dec- 214/02, es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25.561. A los efectos del reajuste equitativo del precio, previsto en dicha disposición, se deberá tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados.

Art. 3.- Sustitúyese el art- 12 del Dec- 214/02, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ Art.12.- A partir del dictado del presente decreto, se suspende por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días el cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales, en los que se demande o accione contra el Estado Nacional y/o las entidades integrantes del sistema financiero, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Dec- 1570/01, en la Ley 25.561, en el Dec- 71/02, en el presente dec -, en el Dec- 260/02, en las Resoluciones del MINISTERIO de ECONOMIA y en las Circulares y demás disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dicha normativa.

Por el mismo lapso se suspende la ejecución de las sentencias dictadas con fundamento en dichas normas contra el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, sus autoridades autárquicas o descentralizadas o empresas o entes estatales, en todos los procesos judiciales referidos a dicha normativa.

La suspensión de las medidas cautelares y la ejecución de sentencias dispuesta precedentemente, no será de aplicación cuando mediaren razones a criterio los magistrados actuantes, pusieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas. Tampoco será de aplicación respecto de aquellas personas de SETENTA Y CINCO (75) o más años de edad.”

Art. 4.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Arts. 5 y 6 .- De forma.